

Montevideo, 10 de noviembre de 2017

DE: Secretaría Técnica

PARA: Consejos Regionales de Recursos Hídricos y Comisiones de Cuenca y Acuíferos

ASUNTO: Cuadro comparativo de la Ley de Riego (No. 16858) y la ley que modifica sus disposiciones recientemente aprobada en parlamento.

En el presente documento consta de dos Cuadros. El primer cuadro consiste en una comparación de los artículos de la Ley de Riego (No. 16858) y la ley que modifica sus disposiciones recientemente aprobada en parlamento. El segundo cuadro contiene los artículos de reciente sanción y que sin modificar la Ley de Riego, complementan la legislación en la materia.

Cuadro I.-

TEMA	LEY No. 16858 del 11/09/19971	LEY No. xx Número dela modificativa
INTERÉS GENERAL	Artículo 1 (Declaración de interés general) Declárase de interés general el riego con destino agrario, sin perjuicio de los otros usos legítimos. Todo productor rural tiene el derecho de utilizar los recursos hídricos de los que pueda disponer legalmente, para desarrollar su actividad, sin degradar los recursos naturales, ni perjudicar a terceros. En todo lo no previsto expresamente se aplicarán las disposiciones del Código de Aguas y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.	Sin modificaciones
NORMAS TECNICAS	Artículo 2 (Normas técnicas) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá normas técnicas sobre el uso del agua para riego, a las que se deberán ajustar los usuarios.	Sin modificaciones
REQUISITOS PARA EL	Artículo 4 (Requisitos para el otorgamiento de concesiones)	Artículo 4 (Requisitos para el otorgamiento de concesiones)

¹ En este análisis se incluye únicamente los artículos de la Ley No. 16858 que se consideraron necesarios a los efectos del presente análisis comparativo ya sea porque aportan contexto al análisis o porque son objeto de modificación. Se excluyó deliberadamente los artículos 25 y siguientes que regulan las Juntas Asesoras de Riego y cuyo contenido puede consultarse en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16858-1997



OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que exista agua disponible en cantidad y en calidad, acorde con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
- 2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el MGAP, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley.
- 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que exista agua disponible en cantidad y en calidad, acorde con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos o fines en forma adicional al caudal ambiental que se establezca en la reglamentación de la ley.
- 2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y de aguas aprobado por el Ministerio competente y a lo establecido por las Leyes Nos. 16.4662 y 18.6103, así como a la reglamentación4 de la presente ley.-
- 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas.

CONCESIÓN CONDICIONADA

Artículo 5 (Concesión condicionada).-Se podrá otorgar una concesión sin acreditar la titularidad de los derechos mencionados en el inciso final del artículo anterior, al solo efecto de gestionar la imposición de las servidumbres que correspondan. Artículo 5 (Concesión condicionada)

En caso de no acreditarse los derechos que refiere el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley, y a solicitud del interesado, el Ministerio Competente, podrá otorgar una concesión condicionada aprobando con carácter provisorio el proyecto de obra hidráulica a los solos efectos de gestionar la imposición judicial de las servidumbres que correspondan sobre el emplazamiento de la misma. Su otorgamiento no implicará derecho a construir, extraer, embalsar ni disponer de las aguas. Sin cambios

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 6 (Caducidad de la concesión)
Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 173
del Código de Aguas, el Ministerio de
Transporte y Obras Públicas podrá declarar la
caducidad de la concesión de uso de agua para
riego, sin derecho del concesionario a
indemnización, cuando incurriere en
incumplimiento grave del plan de uso y manejo
de suelos y aguas, a juicio del Ministerio de
Ganadería, Agricultura y Pesca.
La caducidad prevista en este artículo será sin
perjuicio de las sanciones que correspondan al
infractor por el artículo 285 de la Ley Nº 16.736,
de 5 de enero de 1996.

CESIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 7 (Cesión de la concesión).-Además de los requisitos previstos en los artículos 170 y 171 del Código de Aguas, para efectuar la cesión de una concesión de uso Sin cambios

² Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

³ Ley de Política Nacional de Aguas

⁴ La reglamentación vigente a la fecha es Decreto No. 404/2001



privativo de agua para riego, el cesionario deberá contar con un plan de uso y manejo de suelos y aguas aprobado previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Toda cesión que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, será nula de pleno derecho y podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

REQUISITOS PARA EL PERMISO

Artículo 8 (Requisitos para el permiso) El permiso de riego podrá se otorgado para utilizaciones de carácter transitorio y en aquellos casos en que no se posea la totalidad de los requisitos para la concesión, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley. Sin cambios

CESIÓN DEL PERMISO

Artículo 9 (Cesión del permiso)
Durante el plazo de vigencia del permiso de riego éste podrá ser cedido por escrito con autorización de la autoridad competente y de acuerdo con la reglamentación. A esos efectos

acuerdo con la reglamentación. A esos efectos el cesionario deberá contar con un plan de uso y manejo de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Toda cesión que no cumpla con los requisitos anteriores será nula de pleno derecho y podrá dar lugar a la revocación del permiso.

Sin cambios

CESIÓN DEL PERMISO

Artículo 10

No se entenderá que existe cesión del permiso o de la concesión, cuando el titular de los mismos realice contratos asociativos de cultivo en los cuales se utiliza el riego y se reparte el producido de la cosecha.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUAS

Artículo 11 (Contrato de suministro de agua).-Todo contrato en virtud del cual una parte se obliga a suministrar agua para riego, cualquiera fuere su naturaleza, deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad.

Quien suministrare agua con destino a riego sin contrato escrito, no obstante la nulidad del mismo, será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.

La distribución y el suministro de agua entre los miembros de una asociación o sociedad agraria de riego a la cual pertenecen, cuando así correspondiere por su naturaleza social, deberán efectuarse entre cada miembro y la entidad por escrito, so pena de nulidad.



SOCIEDADES AGRARIAS DE RIEGO

Artículo 12 (Sociedades Agrarias de Riego).-Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales, sean personas físicas o jurídicas, interesados en el uso de agua para riego podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego. Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego, o éstos con los productores referidos en el inciso anterior.

Artículo 12. (Asociaciones Agrarias de Riego y Sociedades Agrarias de Riego).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales interesados en el uso de agua para riego, podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego, así como repartir entre sus miembros las aguas y otros beneficios que puedan generarse en el cumplimiento de su objeto. En aquellos casos que algunos o todos los socios fueren personas jurídicas, las mismas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la normativa respectiva, debiendo ser la totalidad de su capital accionario representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de extranjeros, siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector"

Artículo 13. (Objeto)

Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, suministro del agua y obras de conducción y drenaje asociadas, conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981.

Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros, así como la operación de sistemas de riego y la generación de energía eléctrica de fuente hidráulica".

Objeto

Artículo 13 (Objeto).-

Las Sociedades Agrarias de Riego no podrán integrar a su objeto otro u otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo y Aprovechamiento del agua conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981. Se encuentra comprendida en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros.



Constitución

Artículo 14 (Constitución y administración de la sociedad)

Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en el cual se expresará el nombre de los socios, el monto del capital social y el aporte de capital que corresponde a cada socio, el plazo, el objeto social, la denominación, la cual incluirá de manera expresa su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego" y las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y de la disolución de la sociedad. Igualmente harán indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.

Salvo pacto en contrario, la votación se efectuará a prorrata de los capitales de los socios.

En ningún caso podrá la sociedad privar a sus miembros, por vía de sanción, del uso de agua para riego, mientras mantengan dicha calidad. ARTÍCULO 14. (Constitución y administración de las sociedades y las asociaciones)

Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en documento público o privado, debiendo incluir de manera expresa en su denominación su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego".

Las Asociaciones Agrarias de Riego se constituirán por acto colectivo en documento público o privado suscrito por los fundadores, debiéndose incluir en su denominación de manera expresa su naturaleza de "Asociación Agraria de Riego" y la aprobación de sus estatutos.

En ambos tipos, el documento constitutivo deberá establecer:

- A) Identificación de los miembros y socios.
- B) Monto de capital social.
- C) Aportes de capital.
- D) Plazo.
- E) Objeto social.
- F) Domicilio social.
- G) Derechos y obligaciones de los miembros y socios.
- H) Causales de disolución.
- I) Forma de votación.
- J) Administración y representación.
- K) Indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.

En el caso de las Asociaciones deberán incluir asimismo en los estatutos:

- a) el carácter variable del capital y si el mismo será ilimitado o limitado con indicación de hasta qué monto, su integración y los aportes ordinarios de sus miembros;
- b) las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y los socios;
- c) la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes.

Cuando la Asociación posea más de siete miembros, deberá prever un Consejo Directivo y una Asamblea General. Las decisiones adoptadas por la Asamblea obligarán a todos los miembros integrantes de la Asociación:

d) los estatutos podrán disponer la existencia de reglamentos internos y la exigencia de mayorías especiales para su reforma.

Las Asociaciones Agrarias de Riego y las Sociedades Agrarias de Riego podrán suspender el servicio de riego para la zafra siguiente, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, previa vista al socio o contratante del servicio en la forma que prevean los estatutos o estipulaciones contractuales.

En ningún caso la suspensión referida podrá hacerse efectiva antes de levantar la cosecha ni privar a los miembros del caudal de agua del que gozaba previamente a la existencia de las obras de la AAR o la SAR, según corresponda. Se entiende como zafra un ciclo completo de un cultivo, sea este de invierno o de verano.

Asimismo, los estatutos o estipulaciones contractuales deberán contener los derechos y obligaciones del proveedor del servicio de riego como también las sanciones por incumplimiento".



Personería Jurídica

Artículo 15 (Personalidad jurídica).-

El contrato social deberá inscribirse en el Registro que a este fin llevará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Obtenida la referida inscripción, tendrá personalidad jurídica desde el momento de su constitución.

Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto

ARTÍCULO 15. (Personería jurídica).-

Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán inscribir el documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social) en el Registro que a este fin llevará el Ministerio competente. Obtenida la referida inscripción, tendrán personería jurídica desde el momento de su constitución.

Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la asociación y a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes".

Artículo 16. (Libros).-

Artículo 16 (Libros).-

de sus respectivos aportes.

Las Sociedades Agrarias de Riego deberán llevar libros rubricados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Atribuciones del jurado

Libros

que establezca la reglamentación.

Artículo 17 (Atribuciones del Jurado).El contrato social podrá prever la existencia de
un Jurado uni o pluripersonal.

Serán competencias del Jurado:
A) Conocer todas las cuestiones de hecho que
sobre riego se susciten entre los miembros.
B) Imponer a los infractores del estatuto,
contrato social, reglamentos y ordenanzas
dictadas por la entidad, los correctivos y

Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán llevar libros rubricados por el Ministerio competente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación" Sin cambios

Procedimiento/Contratos de suministro de aguas

Artículo 18 (Procedimiento).-

El procedimiento del Jurado será público y verbal, en la forma que determine el contrato social.

sanciones a que haya lugar con arreglo a los

Sus fallos se consignarán en un libro con expresión de los hechos y del derecho en que se funden.

Legislación Supletoria

Artículo 19 (Legislación supletoria).En todo lo no previsto en la presente ley respecto a las Sociedades Agrarias de Riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Título VI del Libro IV Parte II del Código Civil. No obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 18.-

Los contratos de suministro de agua deberán inscribirse en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Código de Aguas.

ARTÍCULO 19. (Legislación supletoria).En todo lo no previsto respecto a las asociaciones y las sociedades agrarias de riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004. No obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (Ley de Sociedades Comerciales)".



OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 20 (Definición).-

Se entenderán por obras hidráulicas para riego con fines agrarios las siguientes:

- Los sistemas de extracción de agua desde cualquier fuente.
- Los represamientos que capten aguas de escurrimiento superficial, comprendiendo el área inundada.
- Los sistemas de conducción de las aguas hasta el cultivo.
- Los depósitos artificiales con fines de almacenamiento de agua para riego.
- Toda otra obra de captación de aguas con fines de riego agrario.

Construcción

Artículo 21 (Construcción).-

Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra y derecho al uso del agua por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del plan de uso y manejo de suelos y aguas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la autorización ambiental previa, cuando corresponda, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Dicha reglamentación creará los Mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos citados.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, para solicitar judicialmente la demolición delas obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda.

Sin cambios

ARTÍCULO 21. (Construcción).-

Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y de aguas, así como la autorización ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas y las Leyes Nos. 16.466, 18.564 y 18.610.-

La reglamentación dispondrá los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los Ministerios competentes.-

En las represas destinadas simultáneamente a riego y generación de energía eléctrica con una potencia de hasta 10 MW (diez megavatios), a los efectos de su vinculación al Mercado Mayorista de Energía Eléctrica a través del Despacho Nacional de Cargas, se considerará que existe preferencia del riego sobre la generación de energía en los términos que establezca la reglamentación.

Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a

aprobación, deberá prever las condiciones en que será operada, a los efectos de prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso de agua, en un todo de acuerdo a lo establecido por Ley Nº Ley 18.610.-Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Aguas, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, facúltese indistintamente a los Ministerios competentes, para solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, no obstante las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda".



Precio/Gravamen

Artículo 22 (Precio).-

Los usuarios de las obras hidráulicas que el Estado ejecute deberán abonar un precio, que fijará el Poder Ejecutivo, en función de los correspondientes gastos de explotación, conservación y administración.

De producirse la transferencia del dominio de una propiedad beneficiada por obras ejecutadas por el Estado, el nuevo titular será solidariamente responsable por las deudas emergentes del uso de las mismas existentes al día de la transferencia.

Los Gobiernos Departamentales que efectúen obras hidráulicas gozarán de las mismas potestades y beneficios otorgados en el presente artículo al Poder Ejecutivo. En lo que corresponda será de aplicación el Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984. (*)

ARTÍCULO 22. (Gravamen).-

Las parcelas afectadas en un sistema multipredial de riego quedarán gravadas, con consentimiento expreso del propietario, con una obligación de pago para cubrir el costo fijo que se pactará de común acuerdo, el cual deberá comprender los servicios de almacenamiento, conducción y mantenimiento del sistema de riego.

Dicho gravamen garantizará el pago del costo arriba indicado hasta el monto y las condiciones que se estipulen. Se constituirá en escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria.

Tanto el fraccionamiento como la enajenación del inmueble no modificarán el gravamen existente, ni aun cuando el nuevo adquirente no requiera los servicios de riego".

Beneficios

Artículo 23 (Beneficios promocionales).-

El Poder Ejecutivo podrá conceder los beneficios promocionales previstos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, modificativos y concordantes, en favor de las obras hidráulicas que se construyan a partir de la vigencia de la presente ley. El proyecto se presentará ante la Comisión Honoraria Asesora en Riego, la cual, previa opinión de cada Ministerio que la integra, se expedirá proponiendo las medidas promocionales que se entiendan justificadas.

Sin cambios

Expropiaciones

Artículo 24 (Expropiaciones).-Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras hidráulicas, cuando estén a cargo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República. Sin cambios





Cuadro 2.-

ASUNTO	LEY No. xx	
	Número dela modificativa	
CANON	Artículo 11 A los efectos de lo previsto por el numeral 5) del artículo 3º del Código de Aguas, una vez establecido el canon correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, las Sociedades Agrarias de Riego y las Asociaciones Agrarias de Riego quedarán obligadas al pago del mismo.	
OPERADOR DE SISTEMA DE RIEGO	Artículo 12 Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego que tendrá el cometido de gestionar la concesión otorgada de acuerdo con las condiciones y normas técnicas sobre el uso del agua establecida en la presente ley y su reglamentación.	
CALIDAD DEL AGUA	Artículo 13 El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin de acuerdo con la reglamentación.	
CONTRATO DE PARTICIPACIÒN PUBLICO PRIVADA	Artículo 14 Agréguese al inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, el siguiente literal: "E) Obras hidráulicas para riego".	
BENEFICIOS DE LA LEY DE INVERSIONES/ PROMOCIÓN INDUSTRIAL	Artículo 15 Los beneficios fiscales obtenidos a través de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, por las Asociaciones y las Sociedades Agrarias de Riego previstas en la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y las Asociaciones y Sociedades Agrarias previstas por la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cuyo objeto esté limitado exclusivamente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, con las modificaciones introducidas por el artículo 4º de la presente ley, podrán ser trasladados a los miembros y socios de las mismas en proporción a su participación en la inversión.	
CONDUCCIÓN DEL AGUA	Artículo 16 Cuando en los proyectos de riego las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado por el Ministerio competente.	
EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA	Artículo 17 Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento y demás condiciones para la realización de evaluaciones ambientales de las estrategias de fomento del riego y el conjunto de obras hidráulicas para riego con destino agrario, teniendo especialmente en cuenta para ello las acciones y los efectos respecto de las cuencas hidrográficas	
SISTEMA DE RIEGO MULTIPREDIALES	Artículo 19 Se consideran multiprediales los sistemas de riego para suministrar agua o riego a dos o más productores mediante contratos de suministro de agua o riego. Los proyectos que comprendan la creación de Sistemas de Riego Multiprediales deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Agua.	
	Artículo 20 Las obras hidráulicas que integran un Sistema de Riego Multipredial se consideran adscriptas a las parcelas en que se encuentren emplazadas, siguiendo al Inmueble en cada transferencia de la propiedad. La afectación de tales obras deberá instrumentarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble. Constituye un deber territorial relativo a la propiedad del suelo categoría rural el uso adecuado, conservación y protección de las obras hidráulicas integradas a un Sistema de Riego Multipredial (literales a), b) y c) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008).	





SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTOS

Artículo 21.-

En las servidumbres de acueducto voluntarias o coactivas, podrán indistintamente considerarse como dominantes, las parcelas a regar o las parcelas que soportan el embalse o el apoyo de la presa. De la misma manera, en las servidumbres de embalse, podrá considerarse dominante la parcela o las parcelas donde apoya la presa.

Lo dispuesto en el inciso precedente no enerva la obligación del solicitante de la servidumbre de acreditar sus derechos sobre las parcelas a regar conforme lo dispone el numeral 1°) del artículo 95 del Código de Aguas. Las servidumbres no se verán afectadas por la incorporación de nuevas parcelas a regar, siempre que no hagan más gravosa la servidumbre para el dueño de la parcela sirviente.